

La Dirección Jurídica y Unidad de Transparencia, de conformidad con lo previsto en el numeral 35 fracción XXIV de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco y el artículo 41 fracciones IV y VIII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, procede a elaborar el dictamen respecto a la consulta que fue turnada por el Secretario Ejecutivo a esta Dirección mediante el memorándum con fecha 9 nueve de septiembre del año 2013 dos mil trece, dando cumplimiento al acuerdo tomado por el Consejo en su Trigésimo Cuarta Sesión Ordinaria de fecha 4 cuatro de septiembre del año en curso, y que formula el **Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Techaluta de Montenegro, Jalisco, el C. Héctor Cortés Cortés**, mediante su oficio número 12/2013 de fecha 21 veintiuno de agosto del año en curso, con base en los siguientes

#### ANTECEDENTES:

**UNICO.-** En el citado oficio 12/2013, el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento Constitucional de Techaluta de Montenegro formula una consulta en los siguientes términos:

*"Dado que el artículo 23, Numeral VII, inciso a), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, maneja como sujeto obligados, (sic) entre otros, a los Ayuntamientos, deseo saber su opinión, si esta determinación incluye a los regidores, en lo individual.*

*La presente petición, se realiza en virtud de que recientemente, a esta unidad de transparencia, a mi cargo, un ciudadano hizo llegar una solicitud de información la cual incluye un informe de actividades del regidor C. LEOBARDO LOPEZ LARIOS, actual regidor del H. Ayuntamiento de Techaluta de Montenegro, Administración 2012-2015, el cual ante el requerimiento de información por esta unidad a mi cargo, el mismo da respuesta por escrito, en la que manifiesta que NO ES SUJETO OBLIGADO, EN LO INDIVIDUAL COMO REGIDOR, siendo, según el mismo, el Ayuntamiento colegiado, el responsable de dar respuesta; en este tenor no entrega el informe solicitado a esta unidad de transparencia,*



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA  
E INFORMACIÓN PÚBLICA DE JALISCO

*argumentando además de lo anterior, que no existe el reglamento interno que obligue a los funcionarios a informar, aunque el mismo sí existe y ya fue abalado (sic) por el Pleno del Ayuntamiento. (Se anexa copia del oficio de respuesta).*

Visto lo cual, se procede a dar respuesta a la consulta aquí contenida, con base en los siguientes

### CONSIDERANDOS:

I.- La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios considera a los Ayuntamientos como Sujetos Obligados de acuerdo a su artículo 24 fracción XII. La misma Legislación, considera entre las obligaciones de estas entidades, la publicación de información que se refiere a los Regidores en lo particular, tal y como se desprende de las fracciones II y XXIV de su artículo 15.

II.- Los Ayuntamientos, de acuerdo con lo previsto en la Ley del Gobierno y Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, son órganos colegiados, tal y como se desprende de sus artículos 3º y 10, y tienen a su cargo la administración de cada municipio, integrándose cada Ayuntamiento por el Presidente Municipal, Síndico y los Regidores electos por los principios de mayoría relativa y representación proporcional que se determinen por la aplicación de la Legislación de la materia en el Estado.

III.- Ahora bien, la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento que ha sido aludido, ha formulado la consulta en comento debido a la negativa de uno de los regidores integrantes del dicho cuerpo colegiado, a proporcionar la información solicitada, alegando que él, en lo individual, no es sujeto obligado ni se encuentra contemplado como tal por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Sin embargo, es de tomarse en cuenta que la Legislación en cita contempla como información fundamental datos referidos a los regidores en lo individual, como son sus asistencias a las sesiones, reuniones de comisiones edilicias y consejos ciudadanos, tal y como se prevé en el

numeral 15 fracción XXIV, de donde se obtiene que sí existe la posibilidad, de parte de los solicitantes, de pedir se les informe respecto a las actividades de los regidores en cuanto a miembros del Ayuntamiento y que desempeñan precisamente en su función como parte de éste, pues no se está preguntando información de carácter personal o privado del regidor, sino acerca de su labor como parte del cuerpo colegiado de gobierno municipal.

En este sentido, se tiene una tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación en la que se plantea el carácter de los regidores como parte integrante del gobierno municipal:

**“REGIDORES MUNICIPALES. SON PARTE PATRONAL, NO TRABAJADORES DE CONFIANZA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA).- Del análisis y estudio de los artículos 18, 19, 31, 42 y 533 del Código Municipal del Estado de Coahuila, así como del artículo 124 de la Constitución Local, se obtiene que los regidores municipales, al igual que el presidente y su síndico, son funcionarios designados mediante elección popular directa y, por ende, tienen la representación del Municipio por el término de tres años, resultando sus cargos obligatorios mas no gratuitos, aprobando ellos mismos su propio presupuesto de egresos, en el que fijan las partidas que corresponden a su remuneración; además de sus funciones como integrantes del cabildo, son auxiliares y consejeros del presidente municipal; de lo que se infiere que al ser miembros de dicho organismo y participar en las decisiones que se toman, son integrantes de la parte patronal y no empleados de confianza, pues sus funciones no son las de dirección, vigilancia y fiscalización, como lo establece el artículo 533 del Código Municipal, para los trabajadores de confianza. Luego entonces, las prestaciones que ellos reclaman en calidad trabajadores de confianza resultan improcedentes.- 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo VII, Enero de 1998; Pág. 1161.- PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.- Amparo directo 389/97. María Teresa Guajardo de Vázquez y otros. 2 de Julio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Luz Patricia Hidalgo Córdova. Secretario: Francisco J. Rocca Valdez.”**



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA  
E INFORMACIÓN PÚBLICA DE JALISCO

Como se ve, son parte del ente de autoridad que resulta ser un Sujeto Obligado en los términos de la Legislación del derecho de acceso a la Información, y por lo tanto, sus actividades como miembros de dicho cuerpo colegiado no quedan ajenas al escrutinio público.

Por tanto, es de estimarse que la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Techaluta de Montenegro, Jalisco, obró correctamente de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios al realizar las gestiones y remitir las comunicaciones internas a las áreas generadoras de información al interior del Sujeto Obligado de conformidad con lo previsto en los artículos 83, punto 2, fracción II y 32 fracciones VIII y XI a fin de hacerse con los datos que son solicitados por los particulares para dar respuesta a las solicitudes correspondientes, y por su parte, informar tanto al superior jerárquico como a este Instituto, lo cual ha realizado mediante su oficio de cuenta.

De esta manera, además, se concluye que no se configura responsabilidad administrativa alguna del Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Techaluta de Montenegro, de conformidad con el artículo 121 punto 2 de la Ley de la materia, ya que efectivamente se acredita que se realizaron las gestiones necesarias para allegarse la información solicitada.

Por todo lo anterior, se

#### DICTAMINA:

**PRIMERO.-** Que las actividades individuales de los regidores, en tanto que son integrantes del Ayuntamiento, cuerpo colegiado que ejerce el Gobierno Municipal, son parte de las actividades de éste, Sujeto Obligado de acuerdo con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios en su artículo 24 fracción XII.

**SEGUNDO.-** Que según se desprende del artículo 15 fracción XXIV de la Ley en cita, se contempla como parte de la información fundamental generada por los Ayuntamientos la referente a las actividades de los



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA  
E INFORMACIÓN PÚBLICA DE JALISCO

Regidores en cumplimiento a sus funciones al interior de dichos Sujetos Obligados.

**TERCERO.-** La Unidad de Transparencia realizó las gestiones correspondientes a la obtención de la información solicitada por el particular al remitir las comunicaciones correspondientes a las áreas generadoras y en específico al Regidor Leobardo López Larios, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 83, punto 2, fracción II y 32 fracciones VIII y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y no incurriendo en responsabilidades de conformidad con lo establecido por el numeral 121 punto 2 de la misma Legislación.

Sea turnado el presente dictamen al Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, para su discusión y aprobación como interpretación administrativa de la Ley, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 35 fracción XXIV y 41 fracción XI de la Ley de la materia.

**EL DIRECTOR JURIDICO Y DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA E INFORMACION PÚBLICA  
DE JALISCO**

  
**MTRO. JORGE ALBERTO CONTRERAS BRAVO**



Dirección Jurídica y  
Unidad de Transparencia